

Radicación Interna: 44937

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-009-2018-00195-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Proceso: Verbal - Expropiación.

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Demandado: Cure Delgado & Cía. S. en C, Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Barranquilla e Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Barranquilla, D.E.I.P., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el auto de 15 de noviembre de 2023, antes de decidir lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la demandada Cure Delgado & Cía. S. en C., se ordenó la complementación del expediente digital puesto a nuestra disposición y al redactarlo se incurrió en el error de indicar que el Juzgado de origen que había expedido el auto de 26 de julio de 2022 fue el Juzgado **“Once”** Civil del Circuito de Barranquilla cuando lo correcto era indicar que era el Juzgado **“Noveno”**.

Aunque ese error fue cometido en el encabezado de la providencia y no en la redacción de la parte resolutive, esa equivocación influye en el entendimiento de lo ordenado, dado que Secretaría notificó esa providencia al Juzgado **“Once”**, quien ya respondió que no tiene el conocimiento del proceso arriba referenciado.

Por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 ^{véase nota 1} del Código General del Proceso, se procederá a la corrección respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil – Familia

RESUELVE

Corregir la redacción de los apartes correspondientes del auto de 15 de noviembre de 2023, los cuales quedarán así:

“Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Cure Delgado & Cía. S. en C contra del auto de 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado **“Noveno”** Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso arriba referenciado.”

¹ “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

“Antes de decidir lo correspondiente sobre el recurso de apelación concedido al Cure Delgado & Cía. S. en C ordenase al Juzgado de origen (Juzgado “**Noveno**” Civil del Circuito de Barranquilla) que proceda la revisión del referido enlace o de la carpeta a que remite, para poner, a la mayor brevedad posible, a disposición de esta Sala de Decisión los archivos que hacen falta de las actuaciones surtidas en primera instancia y si se interpuso y tramitó un recurso de apelación en contra de dicha sentencia se suministren las actuaciones surtidas en segunda instancia al respecto.”

Notifíquese y Cúmplase.

Por Secretaría, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella y del auto del 15 de noviembre de 2023 al correo electrónico del Juzgado “**Noveno**” Civil del Circuito de Barranquilla.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b233a78bdf6bacc3765f6612fea995795292d2251fc387b989820ff72fc6a11**

Documento generado en 17/11/2023 10:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>